

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN PROTECTORA DEL OBRERO

DE

PONTEVEDRA



FUNDADOR,

D. ROGELIO LOIS



1894

PONTEVEDRA: IMP. DE LA VIUDA É HIJOS DE CARRAÇAL

OLIVA, 45

(Frente á la Cárcel)

C-103
5

M. 12662

C-103/4

R. 244-19

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN PROTECTORA DEL OBRERO

DE

PONTEVEDRA



1894

IMPRESA DE LA VIUDA E HIJOS DE CARRACAL

OLIVA, 45.

R. 12589

REGIAMENTO

1871

REGIAMENTO

REGIAMENTO

1871

REGIAMENTO

1871

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACIÓN PROTECTORA DEL OBRERO
DE
PONTEVEDRA

TÍTULO I

Nombre y objeto de la «Asociación»

ARTÍCULO 1.º Se denomina «Asociación Protectora del Obrero».

ART. 2.º Es su tendencia:

1.º Favorecer á sus afiliados con cantidades á préstamo sin interés alguno y proporcionarles medios para obtener mayores resultados en sus oficios é industrias.

2.º Atenderles con lo necesario en sus enfermedades y señalarles un socorro fijo cuando se les declare imposibilitados para trabajar.

3.º Honrarlos después de muertos.

ART. 3.º La «Asociación» será agena á todo asunto político.

TÍTULO II

De los s6cios

ART. 4.º El n6mero de estos ser6 ilimitado, pudiendo serlo los que reunan las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido 16 a6os; no exceder de 50; tener buenas

costumbres y estar considerado entre sus convecinos como hombre honrado.

2.^a Ejercer alguna profesión, arte ó industria, —no siendo la de marinero— y ser propietario.

Se hace constar que esta excepción no es ofensiva para la honrada clase á que hace referencia y tiende solamente á evitar que se perjudique la Sociedad de Socorros Mútuos, de la cuál son sócios la mayor parte de los marineros de esta población.

3.^a No estar encausado ni hallarse sufriendo condena por causas infamatorias.

4.^a Estar vacunado: no tener afección alguna de caracter crónico, ni de las llamadas contagiosas y de mala sangre y no padecer de mal venéreo.

5.^a Podrá gozar de todos los beneficios que la «Asociación» conceda á sus afiliados, la vinda del sócio que continúe pagando la cuota mensual desde el siguiente mes del fallecimiento de su esposo.

ART. 5.º Las cuotas de entrada se arreglarán á la siguiente tarifa:

De 16 á 24 años	3	pesetas
De 24 á 32	5	»
De 32 á 40	10	»
De 40 á 45	15	»
De 45 á 50	20	»

Dichas cuotas se satisfarán de una sola vez ó con las cuatro primeras mensualidades segun convenga á los asociados.

ART. 6.º Se considerarán sócios fundadores los que existian inscritos en 1.º de Julio de 1890.

ART. 7.º Habrá dos clases de sócios además de los fundadores que se denominarán.

PROTECTORES

y

DE NÚMERO

ART. 8.º Serán sócios protectores los que pasando de los 50 años contribuyan con la cuota mensual de ocho reales sin acción al socorro; ó los que sin haber cumplido dicha edad ingresen con la misma condición.

También se denominarán así todos los que soliciten su inclusión en la Sociedad, renunciando al socorro y faciliten alguna cantidad para la Caja de préstamos en calidad de devolución, Dicha cantidad, si así fuese el deseo del sócio prestamista se irá amortizando con el importe de mensualidades.

ART. 9.º Sócios de número serán cuantos ingresen en la «Asociación» con la obligación de cumplir todos los deberes que en este Reglamento se consignan, *y pagar mensualmente 1'50 pesetas.*

ART. 10. Para ingresar en la Sociedad lo pedirá por escrito al Presidente de la misma, sugetándose al modelo que al final se inserta y acompañando una nota del Cura con el sello parroquial en que consta el día de su nacimiento con referencia á la partida bautismal del individuo. Cuando por cualquier circunstancia no fuese posible la presentación de dicha nota, la Junta indagará por los medios que crea convenientes la edad del solicitante.

ART. 11. La primera mensualidad que pague el sócio ha de ser siempre la del mes en que se hubiese decretado la admisión, cualquiera que fuese el día en que ésta tuviese efecto.

ART. 12. Podrán ser sócios, también, los individuos que no perteneciendo á las parroquias de Santa María y San Bartolomé de esta ciudad, disten de éstas, dos kilómetros, debiendo satisfacer la cuota mensual de dos pesetas para tener derecho á todos los beneficios concedidos por la «Asociación», á excepción del acompañamiento de la Sociedad al Cementerio, no siendo al de esta Capital.

ART. 13. Todo sócio al tener ingreso en la «Asociación» abonará, además de las cuotas mencionadas, cincuenta céntimos de peseta por importe de patente y Reglamento.

ART. 14. La cuota mensual se pagará siempre anticipada.

ART. 15. El sócio tendrá derecho á utilizarse de los beneficios que en este Reglamento están consignados desde el día de su admisión, excepto de los del socorro, de la Caja de préstamos, si estuviese establecida, y de la botica los cuales no puede reclamar hasta transcurridos que sean seis meses de su ingreso, pasados los cuales y después de sufrir un nuevo reconocimiento facultativo entrará á gozar de todos los derechos al sócio señalados.

ART. 16. No satisfarán nueva cuota de entrada los sócios que voluntariamente se diesen de baja y volvieran á solicitar su ingreso antes de cumplir los 35 años; pero quedan sujetos á observar las formalidades y demás requisitos á que hace referencia este Reglamento respecto á los sócios de nueva entrada.

Por más que el sócio se ausente de la población no perderá el carácter de tal, siempre que satisfaga las mensualidades; y si su au-

sencia fuese por más de seis meses no está obligado desde esta fecha á pagar cuota alguna hasta su regreso que se someterá á lo que dispone el párrafo anterior.

ART. 17. No se devolverán al sócio las cantidades que por todos conceptos hubiese dado, si antes de los seis meses señalados para disfrutar del socorro y demás beneficios dejase de pertenecer á la Sociedad.

Si en el acto del 2.º reconocimiento resultase el sócio con una enfermedad crónica, se le devolverá todo lo que hubiese entregado, toda vez no puede formar parte de la «Asociación.»

ART. 18. Para que pueda disfrutar la pensión de crónico es necesario al sócio llevar cuatro años en la Sociedad sin interrupción alguna.

ART. 19. Los sócios fundadores por más que pasen de la edad reglamentaria, gozarán de los beneficios señalados á los sócios de número si del reconocimiento que habrán de sufrir resulta que goza de buena salud.

ART. 20. Si al ser reconocido un individuo declarase tener algun padecimiento ó defecto físico, ó se lo observase el facultativo, éste lo hará constar en el certificado que expedirá en el acto, para que si dicho individuo se aviniese á no percibir socorros en las enfermedades que provengan de aquellos, pueda ser admitido en la «Asociación.»

TÍTULO III

Deberes de los sócios

ART. 21. Todo individuo afiliado á la «Asociación Protectora del Obrero» está obligado á distinguirse por su moderación y digno comportamiento en todos los actos que celebre la misma, guardando las debidas consideraciones, no solo á los individuos de la Junta Directiva y Comisión fiscalizadora, sinó á los facultativos encargados de su existencia.

ART. 22. Asistir con puntualidad á todos los actos para que se le convoque; aceptar los cargos para que fueren nombrados, á no ser que hubiese causa justificada que se lo impidiese á juicio de la Directiva; seguir el plan curativo que en sus enfermedades le describa el facultativo y satisfacer con puntualidad la cuota mensual.

ART. 23. Comunicar á la Junta Directiva el cambio de domi-

cilio, indicando en el parte, la calle, barrio y número de su nueva habitación.

ART. 24. Entregar la parte que le corresponda de la cantidad que bajo su responsabilidad hubiese facilitado la Caja de préstamos de la «Asociación», siempre que el sócio deudor no devuelva aquella al vencimiento del plazo estipulado.

ART. 25. Poner en conocimiento de la Junta Directiva todo cuanto observe en sus compañeros de «Asociación» que perjudique no solo los intereses sinó el buen nombre de la misma.

ART. 26. Cumplir estrictamente los acuerdos tomados por la «Asociación» y si algun sócio faltase á lo dispuesto por la misma, ocasionando perjuicios á los fondos sociales, la Junta Directiva podrá espulsarlo de la Sociedad sin que pueda por ningun motivo volver á ingresar en ella.

Como en la buena fé y en el honrado proceder del asociado ha de estribar el progreso de la «Asociación», de esperar es que no se dará nunca el caso previsto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que de la mútua proteccion habrán de resultar beneficios sin cuento para el asociado.

ART. 27. Si en caso de epidemia ó por cualquiera otra causa se agotasen los fondos de la Sociedad, queda autorizada la Junta para imponer sobre la cuota mensual la cantidad que considere suficiente á cubrir las atenciones de la «Asociación»; cesando el aumento tan pronto desaparezca la causa que motivó tal medida.

ART. 28. Para los sócios protectores no es obligatorio asistir á los actos para que sean convocados ni tampoco ejercer cargo alguno en la «Asociación».

TITULO IV

Beneficios que concede la «Asociación»

ART. 29. Tienen derecho todos los sócios de número:

1.º A la asistencia facultativa para sí, su esposa, hijos é hijas hasta la edad de 16 años los primeros, siempre que vivan en su compañía, pero nó en las enfermedades venéreas, en el materialismo de los partos y en las lesiones recibidas en riñas y duelos.

2.º A igual asistencia para sus padres mayores de 50 años, abuelos y hermanas solteras que vivan en compañía de éstos.

3.º Al socorro de una peseta 50 céntimos diarios siempre que la dolencia no exceda de 50 días y le impida trabajar; y si pasado este plazo el facultativo declara crónica la enfermedad del asociado, éste disfrutará el socorro diario de 75 céntimos de peseta hasta su curación ó fallecimiento.

También tienen derecho á percibir este socorro si por cualquier incidente desgraciado quedasen inútiles para el trabajo, ó si llevando en la Sociedad 20 años consecutivos de sócios de número sin disfrutar de ningún beneficio de la Sociedad reclamasen dicho socorro teniendo 60 años.

En todos los casos el sócio pagará la cuota mensual.

4.º Al acompañamiento de los sócios de número en su entierro yá sea civil ó canónico.

5.º A las medicinas alopáticas en sus enfermedades, facilitadas por la farmacia encargada de expenderlas para la «Asociación».

6.º A percibir la mitad de la suma con que resulte agraciado un décimo de la Lotería Nacional, que se sorteará mensualmente entre los asociados.

7.º A que sus viudas continúen disfrutando de todos los beneficios que la «Asociación» concede á sus afiliados siempre que sigan satisfaciendo la cuota mensual.

8.º A que el hijo soltero menor de 16 años ó la hija soltera aún cuando sea mayor de dicha edad que quedase como Jefe de familia disfrute del beneficio concedido á las viudas.

9.º A utilizarse de las ventajas que habrá de reportarles la Caja de préstamos de la «Asociación.»

10. A disfrutar de todos los beneficios que en cualquier época pueda conceder la Sociedad á sus afiliados.

11. A ser socorrido por una sola vez con la cantidad de 30 pesetas si por el Médico de la «Asociación» le fuesen recetados baños ó aguas minerales fuera de la capital, debiendo justificar su estancia en el balneario con la firma del Director que estampará en la papeleta que habrá de llevar el asociado con dicho objeto.

ART. 30. Cuando muera un sócio que lleve tres años consecutivos en la «Asociación» se entregará á su viuda ó á la persona que le hubiese cuidado en su enfermedad, 30 pesetas para gastos de entierro.

También al fallecimiento de la viuda de un sócio que reuniese las condiciones indicadas en este artículo se entregarán á los parientes ó personas en poder de quien fallezca 15 pesetas, para igual objeto.

ART. 31. Los hijos de los sócios al cumplir los 16 años deja-

rán de disfrutar los beneficios concedidos por la Sociedad; pero las hijas solteras, aunque pasen de dicha edad, interin no se emancipen continuarán disfrutando aquellas en la forma y bajo las condiciones indicadas.

ART. 32. Siempre que el sócio se halle en descubierto del pago de dos mensualidades ó de cualquier otra suma por razón de multas, no tendrá derecho á gozar de los beneficios concedidos por la «Asociación».

ART. 33. Los crónicos se reconocerán por los facultativos de cuatro en cuatro meses, y si quisiesen algún día dedicarse al oficio ó industria que ejercían, ó á otra cualquiera, podrán hacerlo comunicándolo antes á la Junta Directiva para la suspensión del socorro; incurriendo en falta, si así no lo verificase y se le sorprendiese trabajando. En este caso quedará sujeto á la pena que le imponga la Junta Directiva.

Todo crónico que dado de alta por el Médico reproduzca parte de enfermo por igual causa á que dió lugar su cronicidad, será socorrido con una peseta diaria; y pasado dos meses sin que resultase sano volverá á disfrutar del haber de crónico.

ART. 34. El sócio que antes de terminar los cuatro años siguientes á la fecha de su ingreso fuese declarado crónico por los Médicos de la «Asociación» no tendrá derecho á los tres reales diarios de pensión; y sí, tan solo á las medicinas y á la asistencia facultativa.

ART. 35. El sócio no tendrá derecho á ningún socorro de Reglamento en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se halle en cualquier circunstancia de lo que prescribe el artículo 32.

2.º Cuando finja ó agrave su enfermedad con medicamentos contrarios á los dispuestos por los Médicos de la «Asociación» ó por otro facultativo.

3.º Cuando traslade su domicilio á un punto que no esté dentro de la distancia designada en el artículo 12.

4.º Si cuando estuviese reducido á prisión á consecuencia de causa criminal, lo acordará así la «Asociación». En caso afirmativo, estará exento del pago de mensualidades y de toda clase de obligaciones. Si á la conclusión del procedimiento se le impusiese sentencia infamatoria, quedará excluido de la «Asociación»; pero en este caso su familia gozará de los beneficios que el Reglamento determina, á escepción del socorro pecuniario, siempre que contribuya con la cuota mensual como los demás sócios.

TÍTULO V

Del gobierno de la «Asociación»

ART. 36. Estará á cargo de una Junta Directiva compuesta de

Un Presidente

Un Vice-Presidente

Un 1.^{er} Vocal

Un 2.^o Vocal

Un Contador

Un Tesorero

Un Secretario

Un Vice-Secretario

ART. 37. Habrá una Comisión fiscalizadora compuesta de 10 individuos, la cual será nombrada por la Directiva al siguiente día de posesionarse de sus cargos, y tendrá las atribuciones que en lugar correspondiente se enumerarán.

ART. 38. Los individuos que han de componer la Junta Directiva serán nombrados en votación secreta y por mayoría absoluta de votos el segundo Domingo del mes de Diciembre de cada año y tomarán posesión de sus cargos el día 1.^o de Enero.

Dichos cargos se renovarán por mitad to los los años, debiendo recaer imprescindiblemente en personas mayores de 20 años que sepan leer, escribir y no tengan empleo retribuido por la «Asociación.»

TÍTULO VI

Atribuciones de la Junta Directiva

ART. 39. Son atribuciones de la misma:

1.^o Acordar el ingreso de los que quieran pertenecer á la «Asociación».

2.^o Expulsar á los que no cumpliesen lo consignado en este Reglamento.

Del acuerdo que se adopte, se dará cuenta en la primera sesión

que celebre la Sociedad, invitando á concurrir á la Junta General al interesado con objeto de que pueda hacer su defensa.

3.º Examinar en caso de renuncia las causas y razones en que se apoyan los que las produzcan y decidir sobre su admisión ó nó.

4.º Atender y admitir las reclamaciones y quejas que puedan producirse por los asociados dándoles pronta y justificada solución.

5.º Nombrar la Comisión fiscalizadora, de que trata el artículo 37, por mayoría absoluta de votos.

6.º Nombrar el personal retribuido á excepción de los Médicos y Practicante que se nombrarán por la «Asociación» en Junta General y por mayoría absoluta de votos.

7.º Convocar á Junta General extraordinaria cuando esté encarcelado algun sócio por seguirsele procedimiento criminal, á fin de que la «Asociación» acuerde si debe ser ó no socorrido; ó siempre que lo soliciten 30 sócios de número, debiendo celebrarse la reunión, dentro de los 10 días de la fecha en que se hizo la petición.

8.º Examinar las cuentas del Tesorero, sometiéndolas después con su informe á la aprobación ó censura de la Comisión fiscalizadora.

9.º Formalizar cuantos contratos considere necesarios para la realización de cualquier servicio votado en Junta General ó Directiva.

10. Expedir á los sócios de número una credencial que les caracterice de tales y á los protectores y fundadores un diploma especial: resolver sobre cualquier caso no previsto en este Reglamento proponiendo á la Sociedad cuanto crea conveniente al mejor servicio y fomento de sus intereses.

11. Acordar cuando deba celebrarse Junta General, y reunirse en sesión la Directiva tantas veces cuantas lo considere oportuno, sin que de una á otra transcurra mayor plazo que el de 20 días.

12. Redactar una «Memoria» expresiva de la marcha administrativa y económica de la Sociedad durante el año, de la cual se dará cuenta á la «Asociación» en Junta General del mes de Diciembre para que apruebe ó nó los actos realizados por la Directiva.

ART. 40. La Junta tiene atribuciones para suspender á los que formen parte del personal retribuido, por faltas en el desempeño de su cometido, dando cuenta después á la «Asociación» para que tome el acuerdo conveniente respecto á los que dicha Junta no tiene atribuciones para su nombramiento y separación.

TÍTULO VII

Atribuciones de la Comisión fiscalizadora

ART. 41. Esta Comisión se compondrá de 10 individuos y la nombrará la Junta Directiva por mayoría absoluta de votos, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan las condiciones indicadas en el último párrafo del artículo 38. Una vez posesionados procederán al nombramiento entre sí de un Presidente y un Secretario quedando los demás como vocales con el número que les corresponda por el resultado de su elección.

ART. 42. Como su principal objeto és interesarse por el progreso de la «Asociación» está obligado:

1.º A llevar un libro de matrícula de los sócios que formará y estará á cargo del Secretario en donde se anotará no solo el nombre y apellidos de los que ingresen en la «Asociación» sino las enfermedades por que sean socorridos y los beneficios que se les dispensen.

2.º A formar expediente de la enfermedad del asociado en donde conste, en primer lugar, el parte producido por aquel, el reconocimiento facultativo, el curso de la enfermedad, el alta del Médico y sócorros que se le facilitasen. El expediente durante su trámite obrará en poder del Presidente de la Comisión y el visitador de turno será responsable si no tuviese cumplido efecto lo indicado.

3.º A que uno de sus individuos, por turno, vigile diariamente la conducta observada por el enfermo en la aplicación del régimen facultativo que le fuese prescripto; haciendo conocer del Presidente de la Comisión las alteraciones que en él hayan podido introducirse por la familia del enfermo ó por el Médico que le asista; cuidando de que por este sea aquel tratado con la consideración, celo é interés que son debidos.

4.º A reclamar del Presidente de la Junta Directiva la cantidad necesaria para el socorro de enfermos, presentando después con los expedientes, y de cuatro en cuatro meses la cuenta de gastos justificada para que pueda aprobarla la Directiva.

5.º A que si por cualquiera circunstancia el enfermo abandonase el lecho sin previo consentimiento del facultativo, el visitador de turno lo pondrá en conocimiento del Presidente de la

Comisión fiscalizadora para que éste lo haga al de la «Asociación» á los fines que proceda.

6.º A comunicar á los facultativos cuanto le conste y sepa acerca de la salud de los aspirantes á socios para cuyo objeto se les remitirá una nota de los que deben ser reconocidos.

ART. 43. La Comisión celebrará sus reuniones que serán siempre reservadas, en el local de la «Asociación» cuando lo determine su Presidente levantando acta de sus acuerdos que firmarán éste y el Secretario en un libro al efecto. En las discusiones y votaciones se observará el orden establecido para las demás Juntas.

ART. 44. Al Secretario de esta Comisión incumbe estender las actas, redactar las comunicaciones y hacer todos los trabajos inherentes á su cargo; así como á la Comisión el examinar las cuentas que le pase la Directiva poniendo en ello su censura ó aprobación. También es incumbencia de dicha Comisión proponer á la Directiva cuantas mejoras considere convenientes en pró de los intereses y buen servicio de la «Asociación».

ART. 45. El Presidente de la Comisión será sustituido en sus ausencias y enfermedades por el individuo de la misma que figure en lista con el número primero y el Secretario por el que tenga el último.

ART. 46. En el instante en que el Presidente de la «Asociación» remita á la Comisión fiscalizadora el parte de la enfermedad de un asociado, el Presidente de ésta dispondrá que el Vocal de turno comparezca con urgencia en la casa del enfermo acompañado del Médico, recogiendo de éste la certificación en donde se consignará la situación de aquél.

ART. 47. El Secretario de la Comisión tendrá en su poder los libros y documentos que á la misma pertenezcan de los cuales es responsable, debiendo entregar todo por inventario al que lo sustituya.

TÍTULO VIII

Deberes y atribuciones de la Junta Directiva

DEL PRESIDENTE

ART. 48. Corresponde al Presidente:

1.º Convoacar la Junta Directiva y la General, no pudiendo hacer lo segundo sin participarlo antes á la Directiva.

2.º Presidir las sesiones, dirigir la discusión decidiendo la votación en caso de empate y suspender las sesiones cuando lo crea conveniente, siempre que para ello hubiese causa justificada.

3.º Firmar las comunicaciones, libramientos, credenciales y diplomas; rubricar las actas de las sesiones, los libros del Contador, del Tesorero y el general de inscripción de socios.

4.º Visar la documentación que se refiere á cobros ó pagos sin cuyo requisito no tiene valor ni efecto.

5.º Representar, de acuerdo con la Directiva, á la «Asociación» ante las autoridades y corporaciones.

6.º Exigir, cuando lo crea necesario, el cumplimiento de sus deberes á los individuos de la Junta, de la Comisión fiscalizadora, y sin contemplación alguna al personal retribuido.

7.º Imponer las multas que procedan con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

8.º Resolver en casos urgentes cualquier asunto que no revista importancia suficiente para convocar la Junta Directiva, pero dando cuenta á la misma en la primera sesión que celebre.

9.º Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes que se le presenten.

10. Disponer la ejecución de cuantos acuerdos tome la Directiva, si no se oponen al Reglamento ó acuerdos anteriores de la Sociedad.

11. Visitar á los enfermos cuando lo considere oportuno, con objeto de averiguar si se les auxilia con todos los beneficios que la «Asociación» concede á sus afiliados.

12. Tener en su poder una de las llaves de la Caja de caudales para cuya apertura se precisa su asistencia; siendo por lo tanto responsable con el Contador y Tesorero de los desfaleos que pueda haber en los fondos sociales.

DEL VICE-PRESIDENTE

ART. 49. El Vice-presidente reemplazará al Presidente en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones que á éste están concedidas, mientras continuen aquellas causas.

DE LOS VOCALES

ART. 50. El 1.º Vocal sustituirá al Tesorero en sus ausencias y enfermedades; y el 2.º al Contador.

DEL CONTADOR

ART. 51. Corresponde al Contador.

- 1.º Llevar un libro de movimiento de caudales, expresando con toda claridad, por orden de fechas, el concepto de los pagos y la procedencia de los ingresos.
- 2.º Firmar los libramientos y cargarémes y autorizar los recibos de cuotas de entrada, mensuales y de multas.
- 3.º Llevar con el Secretario el alta y baja de sócios así como de los caudales con el Tesorero.
- 4.º Formar un resumen mensual de cobros y pagos, del que se dará cuenta en Junta Directiva; y en fin de cada año un estado general del movimiento económico que después de impreso se remitirá á todos los asociados.
- 5.º Será poseedor de una de las tres llaves de la Caja.

DEL TESORERO

ART. 52. El Tesorero és:

- 1.º El poseedor de la Caja de caudales y directamente responsable de la custodia de los mismos.
En su poder existirá la otra de las llaves.
- 2.º Para la apertura de dicha Caja se hace precisa la asistencia del Presidente y Contador sin que pueda delegar en otra persona; y en fin de cada mes se confrontarán las existencias en Caja, previo recuento del metálico y valores con el resumen de que habla el párrafo 4.º del artículo anterior, haciendo constar su conformidad en el libro de actas de arqueo que se llevará al efecto.
- 3.º Satisfará en el acto cuantos libramientos se le presenten autorizados por el Secretario, firmados por el Contador y visados por el Presidente, cuidando que se ponga en ellos el recibí del interesado, sin cuyo requisito será nulo todo libramiento.
- 4.º Firmar los recibos de cuotas de entrada mensuales, de multas y de toda otra cantidad que le sea entregada; y recibir bajo su responsabilidad las sumas que por todos conceptos deben ingresar en la Caja de fondos sociales expidiendo los recibos correspondientes.
- 5.º Llevar un libro con el alta y baja de caudales que presentará mensualmente á la Junta Directiva para confronte con el de Contaduría.

6.º Formar las cuentas cuatrimestrales que serán intervenidas por el Contador y Secretario, para que después de examinadas por la Comisión fiscalizadora se sometan con su censura á la aprobación de la «Asociación»

7.º Si resultase alcanzado en sus cuentas quedá obligado á resarcir inmediatamente con su persona é intereses el desfaleco que aparezca, con preferencia á otro crédito y sin perjuicio de la acción criminal que pueda caberle.

DEL SECRETARIO

ART. 53. Corresponde al Secretario, la custodia de documentos y enseres de la Sociedad de los cuales es responsable.

ART. 54. Dar cuenta de los asuntos pendientes; levantar actas de los acuerdos tomados por la Junta Directiva y «Asociación» en las sesiones que celebren; debiendo extenderse en libros separados, firmadas las primeras por todos los individuos y las segundas por el Presidente y Secretario, autorizando con sus firmas toda la correspondencia oficial y citaciones.

ART. 55. Llevar con el Contador el alta y baja de sócios, así como de los caudales con el Tesorero y expedir las certificaciones que disponga el Presidente siempre que lleven su V.º B.º

ART. 56. Estender cuantas convocatorias, comunicaciones y documentos acordaren la Junta Directiva y «Asociación», así como llevar un libro registro de sócios en el que consten sus nombres y apellidos, edad, profesión, estado, calle, número, fecha de su admisión y fólío que le corresponde en el libro historial de los sócios.

ART. 57. Llevar además otro libro en donde inscribirá al día la historia de cada sócio, haciendo constar cuantas particularidades ocurran referentes á su conducta en la Sociedad, como enfermedades, su duración, comisiones y cargos que se le hubiesen encomendado.

ART. 58. Estender los avisos á los sócios para juntas y entierros y autorizar los libramientos para los pagos.

ART. 59. Cuando acaeciese un entierro entregará al Conserje tantas tarjetas cuantos sean los sócios que á él deben concurrir, cada una con su número de órden correspondiente para que las reparta á éstos en el salón de la Sociedad y luego recogerlas en el punto que se designe con lo cual se sabrá quienes sean los que faltan para imponerles la multa correspondiente.

Cuantos informes considere precisos para facilitar en lo posible el cumplimiento de sus deberes, los reclamará del Presidente.

DEL VICE-SECRETARIO

ART. 60. El Vice-secretario sustituirá al Secretario en sus funciones durante enfermedades y ausencias.

TÍTULO IX

De los cargos retribuidos

MÉDICOS CIRUJANOS

ART. 61. La «Asociación» tendrá un Médico-Cirujano siempre que los socios no pasen de 200: dos desde 201 á 500 y uno más pasado este número.

ART. 62. Durante la Sociedad no tenga más que un facultativo se le abonará á este la cantidad de 12 reales anuales por cada socio de número en remuneración de todos cuantos servicios preste á la misma. Cuando haya necesidad de tener dos ó más, se abonará á cada uno lo que la «Asociación» acuerde al hacer su nombramiento.

La asignación la percibirán de cuatro en cuatro meses y su contrato se hará por dos años.

ART. 63. La asistencia facultativa será prestada á domicilio en todos los casos que la enfermedad así lo exija y siempre por orden de aviso á no ser cuando la gravedad del padecimiento obligue á alterarla en cuyo caso auxiliará primero al enfermo de más peligro.

ART. 64. Los facultativos darán conocimiento por escrito á la Junta Directiva de las horas fijas que designe para oír en consulta á los enfermos en las dolencias que por su carácter no exijan su presencia á domicilio, cuidando de que estas horas sean las más apropiadas para que puedan utilizarlas toda clase de personas y muy especialmente la de Artesanos. Estas horas, una vez determinadas, no podrán variarse sin acuerdo de la Directiva.

ART. 65. Para recetar á favor de los socios harán uso los Médicos de papeletas selladas con el de la «Asociación» que la Junta les facilitará; no pudiendo usar de ellas para hacer demanda de medicamentos que no debe pagar la Sociedad, ora porque la dolencia sea de las escluidas de protección ó por no ser socio el enfermo.

ART. 66. Cuando los Médicos estén enfermos ó pidan licencia para ausentarse del pueblo tendrán obligación de dejar un sus-

título á satisfacción de la Junta, dando cuenta del día de su salida y de su regreso.

ART. 67. El Secretario tendrá obligación de dar una lista general de los socios á los Médicos en cuya lista anotarán los de nuevo ingreso como los dados de baja en la Sociedad; siendo la Secretaría la encargada de darle cuenta mensual de dicho movimiento para que pueda visitar solamente á los socios que tengan en lista.

ART. 68. Los informes que la Directiva facilita á los Médicos y las que éstos evacuen en cumplimiento de su deber, acuérdesese ó nó la admisión del aspirante, llevarán siempre el carácter de reservados.

ART. 69. Sus obligaciones serán:

1.^a Asistir en sus enfermedades á los socios y á sus familias, presentándose en el domicilio de los enfermos tan pronto reciban el aviso.

Si pasada una hora, la gravedad del caso diese lugar al llamamiento de otro facultativo por no presentarse el de la «Asociación», el pago de sus honorarios será de cuenta de éste, siempre que se justifique debidamente la falta del Médico.

2.^a Emitir cuantos informes le sean pedidos por la Comisión fiscalizadora ó por la Junta Directiva.

3.^a Decretar el alta y baja de los enfermos poniéndolo en conocimiento de la Comisión fiscalizadora y de la Junta Directiva y dar á esta, cuenta diaria de los partes que reciban de los socios enfermos.

4.^a Asistir gratuitamente á las Juntas facultativas que puedan celebrarse para los enfermos y expedir grátis el certificado de defunción.

5.^a Reconocer á los individuos que deseen ingresar en la «Asociación» y certificar si és útil ó inútil, percibiendo de aquellos una peseta por derechos de reconocimiento.

ART. 70. El nombramiento y separación de los Médicos y Prácticos corresponde á la «Asociación», así como la suspensión á la Directiva.

ART. 71. Si después de practicado por el Médico el segundo reconocimiento, que será á los seis meses, se descubriese en el individuo algún padecimiento crónico por no haber hecho aquel con el detenimiento debido ó por otra cualquier causa, el facultativo abonará á la «Asociación» las cantidades gastadas por tal motivo.

ART. 72. Si el socio durante su enfermedad llamase á otro Médico, tiene obligación el de la Sociedad de visitar á aquél dia-

riamente y examinar los medicamentos que le fueran recetados hasta su completo restablécimiento.

ART. 73. No podrán ejercer cargo alguno en la Junta Directiva y Comisión fiscalizadora y solo podrán ser separados prévia formación de espediente por faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes.

ART. 74. La Junta Directiva de dos en dos años podrá prorrogar sus contratos; si por sus méritos especiales y buen comportamiento fuesen acreedores á ello.

PRACTICANTE

ART. 75. El Practicante prestará los servicios de su exclusiva incumbencia bajo la dirección y responsabilidad de los facultativos cuando por éstos fuese requerido al efecto.

ART. 76. Gozará del sueldo anual de 125 pesetas satisfecho por cuatrimestres y no podrá exigir á los asociados estipendio alguno por sus servicios. La Junta, sin embargo, podrá proponer á la «Asociación» el aumento de sueldo si el número de asociados fuese excesivo y mayor, por lo tanto, su trabajo.

ART. 77. Tanto los Médicos como el Practicante se someten á las determinaciones que tome respecto á ellos la Sociedad sin que de las mismas puedan alzarse para ante ninguna autoridad, cediendo en favor de la «Asociación» los derechos que la ley pueda concederles.

ART. 78. Si el prácticante desobedeciese á los facultativos dejando de prestar á los sócios y sus familias los auxilios debidos, será multado por primera vez en cinco pesetas y á la segunda falta quedará separado.

DEL FARMACÉUTICO

ART. 79. El Farmacéutico será nombrado por la Directiva, debiendo consignarse sus obligaciones en un pliego de condiciones formado por la misma en donde constará la rebaja que haga en todos los medicamentos, ó la cantidad anual que se estipule por este servicio con relación á un número dado de sócios.

ART. 80. Tendrá la obligación de espender los medicamentos á cualquier hora que se le presenten los recetarios sellados y suscritos por los Médicos de la «Asociación» y lo más brevemente posible aquellos que necesiten prévia preparación, debiendo ser todos ellos de la mejor calidad.

DEL CONSERJE

ART. 81. Para el servicio de avisos, cobranza de recibos y demás, así como auxiliar de la Secretaría se crea una plaza de Conserje con el haber de una peseta diaria, mientras tanto el número de socios no exceda de 200, pudiendo después la «Asociación» señalarle el sueldo que crea conveniente en vista del aumento de trabajo.

El nombrado deberá garantir el importe de los valores que haya de recaudar, fijándose por la Directiva el tanto de dicha garantía á no ser que fuese de su confianza, en cuyo caso puede ser eximido de aquella, bajo la responsabilidad de dicha Junta.

ART. 82. Es condición precisa que el aspirante á esta plaza sepa leer y escribir correctamente y sea de buena conducta.

ART. 83. Sus obligaciones son:

1.^a Pasar diariamente á casa de los Presidentes y Secretarios de la Junta Directiva y Comisión fiscalizadora para desempeñar con más actividad y celo cuanto por éstos pueda ordenársele.

2.^a Hacer la cobranza á domicilio, entregando en Tesorería, semanalmente, las cantidades que hubiese recaudado y ejecutar los trabajos de Secretaría que el Secretario le encomiende.

3.^a Permanecer en el local en que la Junta y Comisión celebren sus sesiones á disposición del Presidente con objeto de recibir y cumplimentar las órdenes que tengan por conveniente comunicarle, así como las que le dé cualquiera de los individuos de la Directiva y Comisión fiscalizadora en armonía con sus atribuciones.

4.^a Cuidar del aseo del local de la «Asociación», siendo responsable de todo el mobiliario que en él exista, el cual le será entregado por inventario.

ART. 84. Cuando no le conviniese continuar en su destino dará parte á la Directiva con un mes de anticipación siendo de su cuenta la recaudación de las mensualidades hasta el día que cese.

ART. 85. Si llegase á cometer una falta grave ó malversase los fondos sociales será separado de su destino sin perjuicio del correspondiente reintegro. En faltas leves será corregido con la pena de uno á cinco días de haber.

ART. 86. Toda clase de multas y penas serán impuestas por la Junta Directiva.

TÍTULO X

De la Caja de préstamos

ART. 87. Todos los socios podrán utilizarse del beneficio de la Caja, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Para solicitarlos deberá dirigirse á la Junta Directiva una instancia igual al modelo que al final se inserta, acompañando un pagaré firmado por dos socios de responsabilidad para que en su vista la Junta acuerde en votación secreta si debe ó no accederse á la petición del asociado.

2.^a Comunicado que sea al socio el acuerdo de la Junta, si fuese favorable, se apersonará en Tesorería á realizar el cobro, firmando entonces el interesado el pagaré que es lo que acreditará haber percibido la cantidad solicitada.

4.^a El plazo para la devolución de las cantidades tomadas será el de cuatro meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por dos meses, siempre que el interesado al solicitarlo, justifique documentalmente á satisfacción de la Junta que la cantidad á que es deudor está depositada para responder de cualquier contrato público.

Para atender á los gastos que origine la Caja y con objeto de aumentar los fondos de la misma, el socio beneficiado abonará la cantidad que voluntariamente quiera, no pudiendo exigírsele interés ninguno si no fuese su deseo contribuir con algo para el objeto indicado.

4.^a La cancelación se verificará mediante recibo del Tesorero en el pagaré.

5.^a Si al vencer el plazo no se hiciera la devolución de la cantidad recogida, la Junta lo pondrá en conocimiento del interesado y garantizadores, señalándoles el término improrrogable de cinco dias para verificar aquella.

Pasado este plazo se acordará por la Junta Directiva la suspensión de los derechos y disfrute de los beneficios que la «Asociación» concede tanto al socio deudor como á los que le han garantizado.

La Junta Directiva dispondrá inmediatamente la acción judicial que proceda. Se declara que cuantos reciban cantidades de la Caja de préstamos renuncian desde luego á todo derecho con que las leyes puedan favorecerlos para eludir ó retardar el reintegro, siendo de su cuenta todos los gastos que tal procedimiento pudiera ocasionar.

6.^a Ningún socio podrá solicitar la entrega de nueva cantidad sin que hubiese cancelado la cuenta de la primera.

7.^a Hasta transcurridos tres meses por lo menos, no se autorizará nueva saca de fondos de la Caja al sócio quó lo hubiese hecho anteriormente.

8.^a La contabilidad se establecerá de la manera más clara y concisa que aconseja la buena práctica.

9.^a Al Presidente de la «Asociación» incumbe vigilar cuanto se relacione con este servicio encomendado á la Directiva tomando con los demás individuos los acuerdos que se hagan necesarios á garantizar los fondos.

En la Memoria anual de que trata el párrafo 12 art. 39 se hará también especial mención del movimiento económico y administrativo de la Caja de préstamos.

10. De todas las cantidades facilitadas por la Caja á los asociados será responsable siempre la Junta Directiva si no pudieran recuperarse aquéllas, pues concediéndosele la autorización de los préstamos con las garantías debidas, justo és que la Caja nunca resulte perjudicada cuando los mismos deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, para que los sócios protectores puedan imponer confiadamente en dicha Caja las cantidades que tengan por conveniente.

ART. 88. Si por favorecer á la «Asociación» quisiera algun sócio, ó persona extraña á la misma, depositar en la Caja de préstamos cualquier cantidad que en su poder tuviese y no la necesitase por algun tiempo, podrá la Junta Directiva estipular con el prestamista las condiciones que tenga por conveniente, siempre que con ellas no se graven en nada los fondos de la «Asociación».

TÍTULO XI

De las Juntas Generales

ART. 89. Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

ART. 90. La «Asociación» celebra Juntas ordinarias los primeros Domingos de los meses de Enero, de Mayo y de Septiembre, para la aprobación de cuentas; y para el nombramiento de cargos, el segundo Domingo de Diciembre.

ART. 91. Se celebrarán Juntas Generales extraordinarias cuando lo pidan á la Directiva por medio de solicitud, y esplicando el asunto que ha de tratarse en ellas, la cuarta parte de los sócios, ó cuando el Presidente lo crea necesario por convenirle á los intereses de la «Asociación.»

ART. 92. Para que esté constituida Junta General tanto ordinaria como extraordinaria es preciso que haya presentes á ella la cuarta parte de los socios.

Si no hubiese asistido este número y se hiciese segunda convocatoria podrá constituirse dicha Junta con los socios que acudan al nuevo llamamiento, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomasen.

ART. 93. Todas las Juntas serán públicas para los socios á excepción de las que celebren la Comisión fiscalizadora, á las cuales solo podrá asistir el Presidente de la «Asociación y tomar parte con voto en sus decisiones.

ART. 94. En la Junta General para el nombramiento de cargos se dará cuenta del estado económico de la «Asociación» y se leerá la «Memoria» á que se refiere el párrafo 12 del art. 39.

ART. 95. Las cuentas serán presentadas por la Directiva con los correspondientes justificantes y la censura de la Comisión fiscalizadora y estarán expuestas en Secretaría á disposición de los socios los cuatro dias anteriores al designado para su aprobación, con objeto de que éstos se informen de la inversión de caudales, y puedan hacer en Junta General las observaciones que crean oportunas.

ART. 96. El socio usará de la palabra en las Juntas cuando le sea concedida por el Presidente, estándole prohibido llevar á la Sociedad tanto cuestiones personales como ajenas á la misma.

ART. 97. Constituida Junta General y declarada por el Presidente abierta la sesión se dará principio á ésta, por la lectura del acta anterior que se aprobará si está conforme y seguirá la discusión de los asuntos pendientes ó la del objeto para que fue convocada la Sociedad, despues de dar cuenta en extracto de todo lo actuado por la Directiva.

ART. 98. El Presidente concederá la palabra á todo socio que la pida, previo el turno correspondiente, cuidando que el peticionario no pueda hacer uso de ella más de dos veces sobre la proposición que se discuta.

ART. 99. Cuando el Presidente crea discutido suficientemente un asunto y así se acuerde, se procederá á su votación que será pública ó secreta según lo que determine la Sociedad, siendo decisivo el voto de aquél, en caso de empate.

Después de este acto no se le concederá la palabra en pró ni en contra por ser asunto resuelto.

Las determinaciones de la mayoría serán respetadas y su fallo ejecutivo.

ART. 100. Siempre que las discusiones en Junta General

ofreciesen lugar á desórdenes, el Presidente levantará la sesión, reuniendo la Directiva para averiguar el autor ó autores del escándalo y juzgarlos conforme á Reglamento.

Antes de proceder á la aplicación del correctivo que proceda se invitará al sócio ó sócios autores de la falta á dar las satisfacciones convenientes y resistiéndose á hacerlo se entenderá incurso en primera y segunda amonestación. A la tercera se procederá á ejecutar el acuerdo que recaiga al ser juzgado según se dispone al principio de este artículo.

ART. 101. Todo sócio tiene derecho á presentar, mediante escrito firmado por él, cualquier proyecto que considere beneficioso á los intereses de la «Asociación».

TÍTULO XII

De las elecciones

ART. 102. Las votaciones se verificarán por medio de papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate de la elección de los individuos de la Junta Directiva. En dichas papeletas habrán de escribir los nombres de los electos y cargos para que lo son.

Al Presidente y Secretario corresponden las notas convenientes para confrontación con las papeletas introducidas en la urna, y al primero, solamente, proclamar los elegidos por orden de votos.

TÍTULO XIII

De los entierros

ART. 103. Cuando acaeciese la defunción de un asociado, de su esposa, ó de sus padres que vivan en su compañía, ordenará el Presidente que al entierro de una y otros concurren, presididos por una Comisión de la Junta, 20 individuos, y al del sócio, toda la «Asociación» presidida por la Directiva.

ART. 104. Tanto para el entierro del sócio como para el de su esposa y padres que vivan en compañía de aquél se facilitarán seis hachas que llevarán por turno ó voluntariamente los asociados.

ART. 105. El distintivo de la Sociedad en el entierro del asociado será un estandarte y un manto de terciopelo negro con cuatro borlas de oro para cubrir el ataúd, ostentando en letras bordadas el nombre de la «Asociación.»

ART. 106. Para que pueda convocarse puntualmente á la Sociedad ó á la Comisión de ésta para asistir á un entierro, es necesario que en el parte de defunción se haga constar el dia y hora en que haya de celebrarse aquél.

ART. 107. Es obligación de la Directiva presidir el duelo en todos los entierros de los asociados y podrá ceder el lugar que le corresponde, siempre que la familia del finado ofreciese á otras personas la presidencia.

ART. 108. El orden para asistir á los entierros de los asociados será el siguiente: 40 sócios nombrados por turno, en dos filas delante del ataúd y antes de las personas que vayan alumbrando, y en medio de aquellos el estandarte, insignia de la «Asociación», llevado por un sócio; la Junta presidiendo el entierro, y los demás sócios detrás de éste.

Tanto la Sociedad, como todo cuanto á ella corresponda, se retirará en la encrucijada de San Antoniño.

TÍTULO XIV

Penas y multas

ART. 109. Toda falta de asistencia á los actos, de que trata el artículo anterior será penada por primera vez con una peseta; por la segunda con una peseta cincuenta céntimos, y por la tercera con dos pesetas.

ART. 110. La falta de asistencia á Junta General será penada en cincuenta céntimos de peseta siempre que no se justifique por escrito la causa de aquella.

ART. 111. Las multas se harán siempre efectivas con la cuota del mes siguiente al en que hayan sido impuestas; y si no se verificase, se anotarán á los sócios en una libreta general que se llevará con tal objeto para descontárselas de los primeros socorros reglamentarios que haya de percibir.

ART. 112. El sócio que fuese penado judicialmente por causa infamatoria será excluido de la «Asociación.»

ART. 113. Todo asociado que se presente ebrio en cualquier acto de la «Asociación» será penado con dos pesetas por vez primera, y expulsado de la Sociedad á la segunda.

ART. 114. Al sócio que antes de cumplir los seis meses de ingreso le resultara un padecimiento crónico ó segun opinión facul-

tativa estuviera próximo á padecerlo se le dará de baja en la «Asociación.»

ART. 115. El que por fingir alguna enfermedad gravase los fondos sociales, será expulsado de la Sociedad.

Tambien lo será el que promoviese algun desórden en las Juntas Generales por el cual fuese preciso levantar la sesión.

ART. 116. El que nombrado para desempeñar un cargo dejase de aceptarlo por no haberle admitido la Directiva la excusa que hubiese propuesto quedará suspendido de sus derechos de sócio por el término de un año.

ART. 117. Los sócios expulsados y los que se separen voluntariamente de la «Asociación» no tienen derecho á reclamar lo entregado.

ART. 118. El individuo de la Junta Directiva y de la Comisión fiscalizadora que sin probar la imposibilidad de asistir á las sesiones para que fueren convocados dejasen de concurrir al local de la Sociedad á la hora designada se le impondrá por primera vez la multa de una peseta; por la segunda dos; y tres por la tercera.

TÍTULO XV

Rifa

ART. 119. Todos los meses se rifará entre los asociados un décimo de la Lotería nacional de los correspondientes al último sorteo de cada mes, y como nada se exige al sócio para este gasto que la Sociedad se impone en beneficio de sus afiliados, quedará siempre á favor de éste la mitad de lo que al décimo toque, y la otra mitad será entregado al sócio que resultare favorecido.

El sorteo será público y se verificará por medio de bolas encerradas en un globo conteniendo cada una el número de cada sócio; siendo agraciado el que tenga en lista el número igual al que resulte en la primera bola extraída.

En el sorteo de Navidad se rifará un décimo por el mismo procedimiento y en iguales condiciones entre todos los sócios, debiendo contribuir cada uno con la cantidad de una peseta.

Si algún sócio no estuviere conforme con este impuesto no está obligado á contribuir para el décimo; pero quedará fuera de la lista para el sorteo, el cual se hará solamente entre los que figuren anotados en aquella.

TÍTULO XVI

La funeraria

ART. 120. Para aumentar los fondos sociales se establecerá por la «Asociación» «La Funeraria», para lo cual la Junta Directiva formulará las bases y las someterá á la aprobación de la Sociedad con objeto de darlas después á conocer al público y poder la «Asociación» utilizarse de los ingresos que habrá de proporcionarle este servicio que por lo económico que ha de resultar será reclamado, cuando necesario sea, por los habitantes de esta población.

DISPOSICIONES FINALES

ART. 121. Es deber de la Junta Directiva estudiar y proponer á la «Asociación» cuantas reformas vaya reconociendo en la práctica y ejecución de este Reglamento, así como tener en cuenta para la aplicación de multas, las renunciaciones de socorros hechas por los socios en sus enfermedades.

ART. 122. Los gastos de cera y botica se harán por contrato anual con las seguridades y garantías posibles, siendo la Junta Directiva la encargada de contratar estos servicios.

ART. 123. Para la reforma de este Reglamento se procederá á lo sucesivo, por acuerdo de la «Asociación» en sesión extraordinaria convocada al solo objeto de discutir y votar dicha reforma teniendo que concurrir á quella, la mitad más uno de los asociados. Si no se reuniese dicho número en la primera reunion se convocará á una segunda y con los socios asistentes se tomará acuerdo que será válido.

ART. 124. Para la provisión de los destinos retribuidos se dará siempre la preferencia, en igualdad de circunstancia á los individuos que al tiempo de vacar aquellos, estén gozando de los derechos de socio.

ART. 125. Todos los individuos retribuidos tienen la obligación de inscribirse como socios antes de tomar posesión del destino que se les haya conferido, y no tendrán voz ni voto en las sesiones no siendo que el Presidente les dirija alguna pregunta.

ART. 126. En las solicitudes que se presenten por los menores de edad pidiendo su ingreso en la Sociedad se consignará por sus padres, ó personas que les representen, que les conceden su autorización.

ART. 127. La Biblioteca estará, según lo dispuesto en el artículo 53 bajo la custodia del Secretario, quien por ningún concepto deberá entregar ningún ejemplar de las obras que la constituyan para fuera del local de la Sociedad.

ART. 128. Los Presidentes honorarios nombrados por la «Asociación», no tendrán, como tales, intervención con su voz ni voto en los acuerdos de las Juntas Generales ni Directivas.

La «Asociación Protectora del Obrero» solo podrá disolverse cuando el número de sus afiliados no exceda de 18. Si quedasen fondos en Caja se repartirán entre los socios que no hubiesen percibido socorro alguno; haciéndolo á partes iguales sinó estuviere ninguno en el caso que se indica.

Pontevedra 15 de Junio de 1894.—*El Presidente*, BERNARDO S. COBIAN.—*El Secretario*, JULIAN RODRIGUEZ DE CEA.



Presentado en este Gobierno de provincia según previene el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, para los efectos y cumplimiento de la misma.

Pontevedra 20 de Junio de 1894.—*El Gobernador interino*,
R. DE GUZMAN.

MODELO DE SOLICITUD

Sr. Presidente de la «Asociación Protectora del Obrero.»

El que suscribe, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..... número..... oficio... estado..... edad..... años desea pertenecer á dicha «Asociación» y por tanto á Ud.

Suplica se digne decretar lo conveniente, una vez está dispuesto á cumplimentar cuanto en el Reglamento está consignado.

Pontevedra de de

PARTE DE ENFERMO

ASOCIACIÓN PROTECTORA DEL OBRERO

SECCIÓN.....

El socio (aquí el nombre y apellido) número que tiene su habitación en la calle de..... número..... pide se le reconozca por estar enfermo.

Pontevedra de de

El primer modelo se pondrá en medio pliego de papel, y el segundo en una cuartilla; y si no puede firmarlo el interesado lo hará otra persona á su ruego.

PARA SOLICITAR DINERO DE LA CAJA

Sr. Presidente de la «Asociación Protectora del Obrero.»

El sócio que suscribe deseando utilizarse del beneficio que la Caja de préstamos de la «Asociación» dispensa á sus afiliados.

Suplica á la Junta Directiva se sirva autorizarle para recoger de dicha Caja la cantidad de..... .. pesetas consignada en el adjunto pagaré.

Pontevedra de de







